

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lerida, 14 de noviembre de 1970.—El Delegado provincial accidental, Eduardo Mías Navés.—3.170-D.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander sobre autorización y declaración de utilidad pública para llevar a cabo una variante en la línea a 12 KV. al aeropuerto de Santander.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado ante esta Delegación Provincial a instancias de «Electra de Viesso, S. A.», con domicilio en Bilbao y Oficinas Centrales en Santander, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas son las siguientes:

- Línea trifásica sencilla, con torres metálicas.
- Longitud: 1.795 metros en el Ayuntamiento de Camargo.
- Capacidad de transporte: 1.750 KW.
- Materiales: Nacionales.
- Presupuesto: 289.000 pesetas.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas, Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Santander, 29 de julio de 1970. El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe, Alberto Lasso de la Vega.—11532-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 3353/1970, de 29 de octubre, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios de colonización local a los damnificados por el desbordamiento de los ríos Ter, Muga, Fluvia y Onar, a consecuencia de las lluvias torrenciales que tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de octubre en la provincia de Gerona.*

A consecuencia de las lluvias torrenciales que tuvieron lugar durante los días once y doce de octubre de mil novecientos setenta en la provincia de Gerona y que motivaron el desbordamiento de los ríos Ter, Muga, Fluvia y Onar se produjeron daños en numerosas explotaciones agrícolas de varios términos municipales de dicha provincia.

La reparación de los citados daños hace necesaria la actuación inmediata del Instituto Nacional de Colonización para prestar los auxilios técnicos y económicos a que puedan ser acreedores los damnificados, con la finalidad de atender a la reconstitución de las tierras arrasadas y a la reparación de las mejoras permanentes afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización podrá conceder, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local, auxilios económicos y técnicos que soliciten los agricultores para las obras de reconstitución de tierras para la reparación de las mejoras permanentes que hayan sido afectadas, en su totalidad o en parte, por las recientes lluvias en los términos municipales o fracciones de los mismos de la provincia de Gerona, que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los auxilios económicos podrán alcanzar la cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de siete de febrero de mil

novecientos cuarenta y siete) y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y nueve, de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro), quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo dieciséis del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras de beneficiarios.

Artículo tercero.—En la concesión de ambos auxilios quedará sin efecto las limitaciones que, en cuanto al número de anticipos, señalan los artículos once y doce del citado Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del también mencionado Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las líneas siniestradas cuando, justificada la rentabilidad de las mismas, los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autorizar, a sus arrendatarios para que las ejecuten, acogidos a los beneficios de la vigente legislación sobre colonización de interés local. Obtenida tal declaración, se iniciará el expediente de expropiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre esta materia de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 3354/1970, de 29 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Apricano-Echevarri-Urbina de Eza-Zuazo de Cuartango-Ullivarri (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Apricano-Echevarri-Urbina de Eza-Zuazo de Cuartango-Ullivarri (Alava) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Apricano-Echevarri-Urbina de Eza-Zuazo de Cuartango-Ullivarri (Alava), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Cuartango (Alava), delimitada de la siguiente forma: Norte, Entidad Menor de Tortura; Sur, término municipal de Ribera Alta; Este, Comunidad de la Sierra Badaya; y Oeste, Entidades Menores de Jócano y Sendadiano. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.